



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0016-2018-PI/TC
CIUDADANOS
AUTO ADMISORIO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de enero de 2019

VISTA

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por Hugo Aguilar Castellanos en representación de un conjunto de ciudadanos contra la Ordenanza 015-2012-MPC-M, expedida por la Municipalidad Provincial de Carabaya-Macusani; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 18 de julio de 2018, más de mil trescientos ciudadanos interponen una demanda de inconstitucionalidad contra la Ordenanza 015-2012-MPC-M sin presentar una copia de la norma impugnada, tal como exige el inciso 6 del artículo 101 del Código Procesal Constitucional.
2. El demandante sostiene que la municipalidad emplazada no ha cumplido con proporcionarle una copia de la publicación de la Ordenanza 015-2012-MPC-M, a pesar de haber sido solicitada en más de dos oportunidades.
3. El artículo 100 del Código Procesal Constitucional establece que el plazo prescriptorio para interponer una demanda de inconstitucionalidad es de seis (6) años contados a partir de su publicación.
4. De ahí que la presentación de una copia de la norma impugnada, precisando el día, mes y año de su publicación resulte un requisito de admisibilidad fundamental para determinar si el vencimiento del plazo de prescripción ha operado.
5. Mediante el auto de fecha 25 de setiembre de 2018, se requirió a la municipalidad emplazada que informe a este Tribunal Constitucional si la Ordenanza 15-2012-MPC-M ha sido publicada conforme a lo establecido en el artículo 44 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y, de ser el caso, acredite la fecha en que dicha publicación se realizó o adjunte una copia fedateada de la ordenanza impugnada donde conste el día, mes y años de su publicación en un plazo de 5 días hábiles.
6. Dicho auto fue notificado a la municipalidad demandada mediante el Oficio 915-2018-SR/TC con fecha 21 de noviembre del 2018; sin embargo, a la fecha no ha cumplido con dicho requerimiento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0016-2018-PI/TC
CIUDADANOS
AUTO ADMISORIO

7. Estando a lo expuesto, este Tribunal no ha podido determinar objetivamente si la Ordenanza 015-2012-MPC-M ha sido publicada y tampoco si, a la fecha de la presentación de la demanda, el plazo prescriptorio había transcurrido.
8. Al respecto debe tomarse en cuenta que el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional establece lo siguiente:

[...] Cuando en un proceso constitucional se presente una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el Juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación.
9. Estando a las circunstancias apuntadas y en aplicación del principio *pro actione*, este Tribunal entiende que debe admitirse a trámite la demanda y correr traslado a la Municipalidad Provincial de Carabaya-Macusani a fin de que la conteste.
10. Habiendo establecido lo anterior, deberán analizarse a continuación los demás requisitos de procedencia de la demanda. Al respecto debe tenerse en cuenta que el artículo 200, inciso 4, de la Constitución establece que la demanda de inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución por la forma o por el fondo.
11. Mediante la presente demanda se cuestiona la constitucionalidad de la Ordenanza 15-2012-MPC-M. En tal sentido, se ha cumplido con el requisito del artículo constitucional referido.
12. Asimismo, en virtud del inciso 6 del artículo 203 de la Constitución y el artículo 99 del Código Procesal Constitucional, el uno por ciento de los ciudadanos del respectivo ámbito territorial se encuentran legitimados para interponer una demanda de inconstitucionalidad contra las ordenanzas municipales.
13. Así pues, conforme a la Resolución 852-2018-JNE, de fecha 18 de julio de 2018, mil quinientos cincuenta y cuatro (1554) ciudadanos refrendaron válidamente la demanda de autos. Del mismo modo, se constata que los ciudadanos demandantes han actuado con el patrocinio de un letrado; cumpliéndose así con los requisitos de admisibilidad establecidos en el precitado dispositivo legal.
14. Se ha cumplido también con los requisitos establecidos en el artículo 101 del CPC toda vez que se identifica al demandado precisando su domicilio, se identifica la norma impugnada y se indican los fundamentos en que se sustenta la pretensión.

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0016-2018-PI/TC
CIUDADANOS
AUTO ADMISORIO

- 15. En efecto, en la demanda se señala que la norma sometida a control habría vulnerado el inciso 7 del artículo 102 de la Constitución y el artículo 79 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
- 16. Habiéndose cumplido con los requisitos exigidos por los artículos 99 y siguientes del Código Procesal Constitucional, debe admitirse a trámite la demanda. En tal sentido, y estando a lo dispuesto por el artículo 107 del Código Procesal Constitucional, corresponde emplazar a la Municipalidad Provincial de Carabaya-Macusani para que se apersona al proceso y conteste la demanda en el plazo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Por esta consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

ADMITIR la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por un conjunto de ciudadanos contra la Ordenanza Municipal 015-2012-MPC-M y correr traslado de esta a la Municipalidad Provincial de Carabaya-Macusani para que se apersona al proceso y la conteste dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.


BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NUÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

POLENTE SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:



 Flavio Reátegui Apaza
 Secretario Relator
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



 (Large handwritten signature)

 (Handwritten initials)

 (Handwritten signature: Espinosa/Saldana)

 (Handwritten signature: Ferrero)